

Fwd: CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA RAD 2017-0250

Lesly Guerrero <leslyguerrero1216@gmail.com>

Vie 8/04/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta

<adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; colmenaresabogados@hotmail.com

<colmenaresabogados@hotmail.com>; notificaciones@fiscal.com.co

<notificaciones@fiscal.com.co>; gfinanciera@nuevaclinicariohacha.com

<gfinanciera@nuevaclinicariohacha.com>; Notificaciones Judiciales

<notjudicial@fiduprevisora.com.co>; piedygrandas@hotmail.com <piedygrandas@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD 2017-0250

Señor:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE S/DER

E.S.D.

Radicado: 54 001 33 40 008 2017 00250 00

Demandantes: HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS

Demandados: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. - FUNDACION FOSUNAB - FOMAG -
SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA - FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A Y
OTROS

MEC. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Me permito adjuntar contestación a la reforma de la demanda, junto con el llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia; para su respectivo trámite

LESLY YULIETTH GUERRERO CALERO

1090392602

Abogada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

----- Forwarded message -----

 [PRUEBAS Y ANEXOS REFORMA DDA 2017-0250 JUZ 8 ADM CUCUTA.pdf](#)



LESLEY YULIETH GUERRERO CALERO
ABOGADA

Señor:

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE
DE S/DER
E.S.D.**

Radicado: 54 001 33 40 008 2017 00250 00
Demandantes: HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS

**Demandados: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A.S – FUNDACION FOSUNAB – FOMAG –
CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A - SOCIEDAD MEDICA
CLINICA RIOHACHA Y OTROS**

MEC. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

LESLEY YULIETH GUERRERO CALERO abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.090.392.602 de Cúcuta, y titular de la tarjeta profesional No. 276.279 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, con Nit.800050068-6, mediante el siguiente escrito me permito describir el traslado de la REFORMA a la demanda interpuesta dentro del radicado de la referencia.

HECHOS:

1. Es cierto, según la copia de la cedula de ciudadanía allegada al proceso.
2. No me consta, me atengo a los documentos que hayan aportado como prueba del tiempo de esa relación.
3. No me consta, me atengo a los documentos allegados y que permitan acreditar su parentesco.
4. Es cierto, la señora es docente Vinculada al magisterio.
5. Es Cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es Cierto.
10. No me consta, puesto que son servicios de salud prestados en una entidad de salud diferente a la que represento, y solo me puedo atener a lo que se pueda probar dentro del expediente mediante las pruebas allegadas al proceso.
11. No me consta, puesto que son servicios de salud prestados en una entidad de salud diferente a la que represento, y solo me puedo atener a lo que se pueda probar dentro del expediente mediante las pruebas allegadas al proceso.
12. Es cierto.
13. Es cierto; esta remisión la realizo la Clínica Médico Quirúrgica S.A. a la ciudad de Bucaramanga, según lo aportado en la historia clínica.
14. No me consta; se trata de un procedimiento o formalidad que se realizo en una IPS diferente a la que represento; por lo tanto me atengo a lo que se pueda probar con las pruebas allegadas al expediente.
15. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.



16. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
17. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
18. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
19. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
20. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
21. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de servicios de salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.

22. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de procedimientos y atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
23. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
24. No nos consta. Puesto que fue una orden de servicios de salud expedida por un galeno que no está adscrito a esta IPS y por lo tanto; desconocemos que le pudo solicitar en su momento.
25. Es cierto. En el documento quedo consignado que estaba pendiente cita con urología.
26. Es cierto.
27. Es cierto, el paciente fue atendido en consulta de urología por el Dr, Tonino Botta de la IPS URONORTE.
28. Es Cierto, se ordenó inmediatamente el procedimiento por parte de la Fundación Medico preventiva para el Bienestar Social S.A.S.
29. Es cierto.
30. Es Cierto, lo consignado en la Historia Clínica, por parte del Dr. Botta.
31. Es cierto.
32. Es cierto. Según lo plasmado en la Historia Clínica del paciente.
33. Es cierto.
34. Es cierto.
35. No me consta, me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se



- trataron de procedimientos y atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
36. No me consta, ni se observa dentro del plenario alguna prueba de lo aquí señalado por el demandante.
 37. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del galeno carente de sustento médico y jurídico.
 38. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del galeno carente de sustento médico y jurídico, la cual tendrá que ser demostrada.
 39. No es un hecho, Es una apreciación subjetiva que hace el apoderado, sobre situaciones no probadas
 40. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
 41. Es cierto.
 42. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
 43. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
 44. No me consta; me atengo a lo que se pueda probar dentro del proceso; mediante lo allegado en la historia clínica del paciente; toda vez que se trataron de atenciones en salud prestados en una IPS, diferente a la que yo represento.
 45. No es un hecho; es una apreciación subjetiva que hace el demandante, la cual no esta probada.
 46. No me consta, que se pruebe.
 47. No me consta, que se pruebe.
 48. No me consta, que se pruebe.
 49. No me consta, que se pruebe.

SOBRE LAS PRETENCIONES:

1. Mi poderdante y la suscrita nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, que pueda demostrar la responsabilidad administrativa y patrimonial del deterioro de la salud del que fue víctima el Señor HERNANDO BLANCO AYALA. Pues como lo refiere el demandante; estos diagnósticos y tratamientos fueron manejados por especialistas de las diferentes áreas de la salud, que necesito en su momento; sin ningún tipo de reparo por parte de la entidad que represento. Y si ocurrió algún evento adverso el cual no se ha demostrado, este acaeció en entidades de salud ajenas a la que represento; IPS sobre las cuales no tiene injerencia la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**; por lo tanto, no es procedente endilgar ningún tipo de responsabilidad.
2. Como corolario de lo anterior; me opongo a las condenas de tipo económico, enfocados a la indemnización de perjuicios.
Puesto que no hay fundamentos fácticos, ni jurídicos que permitan establecer la existencia de daño alguno, ni nexo causal de responsabilidad, ni de omisión, ni negligencia, que como IPS haya tenido la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A** frente al



presente caso; puesto que siempre se brindaron los servicios de salud, con oportunidad, eficiencia, calidad y en los niveles de complejidad requeridos según el criterio de los médicos tratantes.

En consecuencia, solicito se absuelva a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estamos en el escenario de la acción de REPARACION DIRECTA, la cual es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de un trabajo público o por cualquier otra causa, sucedidas dentro del territorio nacional, podría solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.

La responsabilidad del Estado sea contractual o extracontractual, desde el punto de vista normativo tienen fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política y como circunstancia determinante del deber indemnizatorio del Estado la configuración de daños antijurídicos respecto de los asociados, provenientes de hechos, omisiones, operaciones u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles a causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa atribuible a las autoridades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas.

Los motivos y la finalidad de esta acción están determinados exclusivamente por un juicio de responsabilidad del Estado, que lleva irremediablemente al reconocimiento de indemnizaciones pertinentes como consecuencia de los perjuicios ocasionados.

Por todo lo anterior, la técnica para demandar esta acción implica demostrar la ocurrencia, efectos, fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación; para el caso materia de la presente contienda, refiere estos perjuicios a todos los daños morales que se hayan ocasionado; y como es diáfano esta demanda carece de todos estos sustentos facticos y legales; y por lo tanto tienden a no prosperar sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como se puede observar en los documentos allegados dentro del traslado de la demanda; al Señor HERNANDO BLANCO AYALA, lo atendieron en diferentes entidades de salud, de alta complejidad de Cúcuta, de la ciudad de Bogotá, e inclusive de Bucaramanga, sin escatimar en el mas mínimo examen o procedimiento que requirió en su momento; dado que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., le autorizo y facilito todo lo que los medico tratantes le ordenaban en su momento y hasta la fecha. Se les hizo las remisiones de control de sus patologías; en IPS que forman parte de la Red de



Prestadores de Servicios de Salud, a los que remitieron para control, después de diagnosticado y con posterioridad a los hechos objeto de esta reclamación.

Así las cosas, queda demostrado que la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., no podrá ser condenada porque no hay ninguna prueba que pueda demostrar el más mínimo asomo de responsabilidad o culpa, ni nexo de causalidad entre el daño ocasionado y el perjuicio que alega, es decir que efectivamente no hubo perjuicios que puedan ser endilgados a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Es por esto que consideramos que las pretensiones de la demanda no tienden a prosperar por carecer de los supuestos facticos y legales.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR PARTE DE LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.: Este concepto implica una cualificación del concepto de daño. El daño a secas, es un menoscabo, un deterioro, una mangua que sufre una persona o cosa. El calificativo de antijurídico, precisamente toma relevancia en casos como el que nos ocupa, esto es, lo antijurídico significa que el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En este orden de ideas, hay que denotar, que para que exista la responsabilidad por parte de la entidad accionada es preciso previamente, que se haya ocasionado un daño: siendo el daño el menoscabo a las facultades físicas y fisiológicas que una persona necesita para disfrutar plenamente de su vida. Situación que no ha sido probada, ni en libelo ni en el material probatorio aportado por la parte demandante.

La reparación de un daño tiene la finalidad de restituir a la víctima del mismo del bien que le fue suprimido y que le permitía la satisfacción moral que tenía poseyéndolo. Siendo la vida el bien jurídico tutelado lógicamente será imposible restituirlo o tasar un valor pecuniario para subsanar los perjuicios causados, toda vez que no existen fórmulas y la jurisprudencia opina al respecto que la reparación de un perjuicio moral no puede ser exactamente cuantificable y debe tener un carácter meramente simbólico.

El juez evalúa el perjuicio moral según la equidad. Es a él a quien, aplicando el principio de equidad y proporcionalidad, determinara el quantum indemnizable a cuyo efecto, según la jurisprudencia, debe analizar:

- La posición social de la víctima
- Su grado de cultura
- La magnitud del pesar causado

Esta última variable es la que hace que la reparación del daño moral deba ser simbólica y no matemáticamente exacta, pues el juez debe evaluar que debe ser lo necesario para remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo.

Consideramos que el actor debe demostrar: Primero, porque considera a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., responsable de las circunstancias que ventila en el escrito de esta acción, segundo debe efectivamente probar el daño causado, debe encontrar el nexo de causalidad entre el daño ocasionado y el perjuicio que alega, es decir que efectivamente esos perjuicios se derivaron del actuar y accionar de la IPS, y siendo esto así, podría entonces formular las pretensiones en una demanda de esta naturaleza solicitando que se declare responsable a la entidad que represento.

No vemos como a la FUNDACION MEDICO PREVENTICA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., se le pueda imputar algún tipo de responsabilidad en este evento, cuando su actuación fue legítima en cumplimiento de la constitución, la ley, los



LESLEY YULIETH GUERRERO CALERO
ABOGADA

estatutos de la empresa y normal proceder médico, toda vez que la atención médica prestada al Señor HERNANDO BLANCO AYALA, siempre fue la profesionalmente adecuada, oportuna, diligente, apropiada y excluyentes hechos objeto de esta reclamación.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., EN RELACION CON LA PETICION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS A LOS CONVOCANTES CON MOTIVO DEL DETERIORO DE LA SALUD DEL Señor HERNANDO BLANCO AYALA

La Doctrina y Jurisprudencia han señalado que la legitimidad en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta, las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Por eso se afirma que las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión ya sea desde la parte activa como demandante, o desde la pasiva como demandado.

La legitimación en la causa por pasiva solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la impetración de la demanda. Y en el caso de marras, como se puede vislumbrar; la parte actora no pudo cumplir con la carga procesal de demostrar, mediante prueba suficiente, los hechos que sirvieran para endilgar responsabilidad alguna a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.; puesto que la prestación de servicios al Señor HERNANDO BLANCO AYALA, por parte de mi representada; para el momento de los hechos en que se fundamenta la precitada demanda, carecen de elementos facticos. Es decir, que no existe un vínculo jurídico de carácter sustancial entre la parte pasiva; en este caso la Fundación Medico Preventiva y los hechos generadores de la controversia.

La solicitud de reparación que realiza la parte demandante, está dirigida a demostrar la *“responsabilidad de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes... QUE PRODUJO SECUELAS IRREVERSIBLES A NIVEL FISICO, FISIOLOGICO, ANATOMICO Y SEXUAL AL SEÑOR HERNANDO BLANCO AYALA...”*

Por lo anterior, es posible deducir con mediana claridad, que la pretensión está fundada en la presunta mala atención, por la acción y omisión de las entidades que prestaron el servicio de salud; y que a todas luces; deja por fuera de esta posibilidad a la Fundación Medico Preventiva., toda vez que ni en los hechos de la demanda; así como en la historia clínica aportada al proceso hay una referencia y/o prueba, que permita inferir la intervención directa por parte de la IPS que represento en que dieran origen a los hechos referidos como causantes de las situaciones o circunstancias objeto de esta reclamación.

Por lo expuesto, no hay razones fácticas, ni jurídicas que permitan realizar una vinculación de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.**, con las pretensiones de la demanda, lo que consecuentemente deriva en una **falta de legitimación por pasiva**.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.



El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esta relación mencionada, no tiene sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Este Nexo causal debe ser probado, en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en cualquier clase de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general ningún tipo de presunción. El Consejo de Estado en reiteradas Jurisprudencias ha resaltado que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos.

Analizado lo anterior; y teniendo en cuenta lo plasmado en el cuerpo de la demanda, el hecho dañoso que se concreta en el deterioro del que presuntamente fue víctima el Señor HERNANDO BLANCO AYALA, no tiene ningún

tipo de relación y/o vínculo con la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., toda vez, que no fue realizado ningún procedimiento en esta IPS; ya que estamos habilitados solo para procesos ambulatorios, como las consultas; y los hechos generadores de esta reclamación, si por el contrario, según las pruebas aportadas dentro de esta demanda; dan cuenta de que se presentaron o tuvieron lugar en otras IPS, diferentes a la que represento.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por lo anteriormente expuesto dentro de las razones de la defensa, confrontando con la historia Clínica, ratifico una vez más que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., brindó con oportunidad, racionalidad, suficiencia y calidad, la atención al usuario en los momentos en que lo solicitó y hasta donde su capacidad técnico científica lo permitió, siempre tratando de brindar lo mejor en aras de restablecer la salud de la paciente y cumpliendo con las AUTORIZACIONES que el paciente en todo momento requirió. Estas son razones suficientes para que no prospere esta demanda, porque reitero que no estamos obligados a cumplir con las pretensiones del accionante.

Y todas las demás excepciones a que tenga lugar este medio de control de reparación directa.

DERECHO:

Fundamento esta contestación en la Constitución Nacional, art. 1618 y 2341 del C.C.; Art. 82 y ss del C.G del P, artículo 96 y ss. del C.G. del P.; artículo 152 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, artículo 90 de la Constitución Política, artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, Art. 206 del C.G. del P., Art.164, 187, 225 del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Como elemento de juicio para demostrar los hechos relacionados en la contestación de la demanda, anexo y solicito los siguientes medios de prueba:



1. **Documentales:**

- a. Copia Póliza de responsabilidad civil de la Aseguradora Seguros del Estado No. 96-03-10100052
- b. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Seguros del Estado.
- c. Copia de las **ordenes de servicios de autorizaciones** de procedimientos especializados, citas con especialistas, remisiones, traslados, etc **No. 0002497594, No. 0002500010, No. 0002504301, No. 0002506342, No. 0002506246, No. 0002506224, No. 0002516690, No. 0002521812, No. 0002523403, No. 0002675007**, del año **2014**.
- d. Copia de las **ordenes de servicios de autorizaciones** de procedimientos especializados y citas con especialistas **No. 0002801253, No. 0002757749, No. 0002837094, No. 0002828119, No. 0003013358, No. 0002849471, No. 0003066899, No. 0003045199, No. 0003118669, No. 0003089475, No. 0003136993, No. 0003128163, No. 0003159422, No. 0003157461, No. 0003173026, No. 0003171642**, del año **2015**.
- e. Copia de las **ordenes de servicios de autorizaciones** de procedimientos especializados y citas con especialistas, **No. 0003220974, No. 0003258341, No. 0003260311, No. 0003279022, No. 0003284711, No. 0003303664, No. 0003343450, No. 0003045199, No. 0003118669, No. 0003089475, No. 0003136993, No. 0003375862, No. 0003375831, No. 0003375871, No. 0003381033, No. 0003397233, No. 0003424434** del año **2016**.
- f. Copia del Certificado de existencia y representación legal de Seguros del estado actualizada
- g. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S actualizada.

2. **Testimoniales:**

Solicito, con todo respeto citar para que rindan testimonio y den su versión sobre los hechos de la demanda, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron todos los mismos y que podrán ser citados en la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, de la ciudad de Cúcuta en los siguientes domicilios:

1. **Dr. MIGUEL TONINO BOTTA**, médico Urólogo, que en su momento atendió al señor Hernando Blanco remitido por la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., el cual puede ser notificado en el correo electrónico gerencia@herasmomeoz.gov.co.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este Despacho se sirva citar al señor Hernando Blanco, para el interrogatorio que le practicare el día y hora que tenga a bien fijar para esta diligencia. El demandante podrá ser notificado en la dirección allegada al expediente o a través de su apoderado.

ANEXOS:

1. Las aducidas en el acápite de pruebas

COMPETENCIA:

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.



LESLY YULIETH GUERRERO CALERO
ABOGADA

NOTIFICACIONES:

- La Demandada y la suscrita recibe las notificaciones en las oficinas de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, ubicada en la Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 8 Torre B de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico dimaljuridica@fundamep.com – leslyguerrero1216@gmail.com
- A los demandantes en las direcciones que reposan y están registradas en la demanda

Se suscribe, su servidora,

LESLY YULIETH GUERRERO CALERO

C.C. C.C. No. 1.090.392.602 de Cúcuta,
T.P. No. 276.279 C.S.J.